

# Ley 6.681

## ESPACIOS GRATUITOS EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

SANTIAGO DEL ESTERO, 6 de Octubre de 2004. (BOLETIN OFICIAL, 07 de Octubre de 2004 )  
Vigentes  
TEMA

DERECHO CONSTITUCIONAL-PARTIDOS POLITICOS-ESPACIOS CEDIDOS A LOS PARTIDOS  
POLITICOS-PROPAGANDA POLITICA

**VISTO, el artículo 38 de la Constitución Nacional y el artículo 43° de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero; y CONSIDERANDO: Que el referido artículo 38 determina, entre otras cosas, y de Manera coincidente con la Constitución Provincial, que los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades. Que la función de los Partidos Políticos consiste en actuar como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales, surgiendo de ellos los individuos que han de gobernar nuestra sociedad, de allí que una vez observados los recaudos que la ley impone para su reconocimiento como tales, la comunidad busque su fomento y respalde su actividad. Que el uso de los medios de comunicación masiva en las campañas electorales representan una alta incidencia en el incremento del costo de las mismas y por tal razón constituye un obstáculo para la difusión de las ideas de aquellas fuerzas que no cuentan con medios suficientes para su acceso. Que el derecho a la información es esencial para los valores democráticos, por lo que corresponde asegurar que la ciudadanía conozca todas las propuestas de los partidos políticos, alianzas y de los candidatos debidamente oficializados para cada proceso electoral, de manera tal que la importancia de los costos involucrados no influya negativamente en la amplia y total difusión de todas las propuestas y que ningún partido político pueda monopolizar cualquier medio de comunicación instalándose en la opinión pública como única opción. Que en ese contexto es necesario que el Estado Provincial contribuya económicamente para la mejor información a la ciudadanía asegurando una difusión amplia y equitativa de las plataformas y de los candidatos de los partidos que se presenten a una elección provincial. Que el Estado Nacional cuenta con una agencia de noticias oficial para la contratación de espacios en los medios de comunicación, por lo que es conveniente utilizar este organismo para asegurar una mejor asignación de fondos públicos en las contrataciones que se encaren. Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.881, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004 y N° 1.248 del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia. Por ello, EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORA 8

ARTICULO 1° - En cada elección provincial la Provincia facilitará

espacios gratuitos en los medios de radiodifusión y televisión a aquellos partidos políticos o alianzas que habiendo oficializado candidaturas, no contaren con recursos o aportes suficientes para la transmisión de sus mensajes de campaña.

ARTICULO 2º - La presencia de cualquier tipo de publicidad en medios de radiodifusión o de televisión, obtenida a título gratuito u oneroso, excluye al partido político o alianza de los beneficios del artículo 1º.

ARTICULO 3º - El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Culto gestionará los respectivos espacios de publicidad en los medios de radiodifusión y televisión. En el caso de contratación, la misma se cursará a través de la Agencia Estatal de Noticias (TELAM).

ARTICULO 4º - El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Culto establecerá la distribución de los horarios de emisión asegurando la igualitaria y equitativa presencia de los participantes.

ARTICULO 5º - El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Culto podrá contratar hasta seiscientos (600) minutos en las estaciones de radiodifusión y cuatrocientos cincuenta (450) minutos en las estaciones de televisión.

ARTICULO 6º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la U.P. 201 Acciones Centrales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Culto P.P. 6.1.3.19, correspondiente a la Denominación "Aporte para Actos Eleccionarios".

ARTICULO 7º - La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de Su publicación.

ARTICULO 8º - Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

FIRMANTES

LANUSSE-FONTDEVILA-D'IPOLITO-ALEN-SPACCAVENTO